AÑO DE 1842. NÚMERO 3.º



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 6 de enero.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 10. INTENDENCIA.

Direccion general del Tesoro público.=Mesa 10.ª=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo S. A., se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los señores Ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.

REGLAS

que comprende el pliego que se cita en la anterior real orden.

1.ª Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de setiembre último, para que se entienda con las Contadurias respectivas.

2.ª Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las Contadurias de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.ª Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.ª Las clases de jubilados y Monte-pio en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por médio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.ª La toma de razon de los Reales despachos de retiro de gefes y oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo métudo que antes lo hacian las militares.

6.ª Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las intendencias de provincia, y los contadores, previo el decreto del intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.ª Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las Contadurias de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, previo el decreto del intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del tesoro.

8.ª No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.ª Cuando los capitanes generales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continúan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del tesoro, para que por esta se espidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al Director general del tesoro por conducto del intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de monte-pio que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la administracion militar el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, escepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.º B.º del respectivo contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que espidan las Contadurías de provincia, ademas de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se espresará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al 1.º de octubre de este año; y cuando no, la espresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacérseles sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que espedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea estendida en el papel del sello 4.º ó en el de pobres, segun sus señalamientos escedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en real orden de 22 de diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificacion de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina "cónstame la existencia;" y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fées de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluírseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de montes-pios justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aqui; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y sí solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Direccion del Tesoro y Contaduría general de Distribucion.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y Marina en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1841.=José Ferráz.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para el objeto que se manifiesta. Orense 29 de diciembre de 1841.=Pedro Llanas.

Número 11. **IDEM.**

D. Pedro Llanas, intendente subdelegado de rentas nacionales en la ciudad y provincia de Orense. — Hago notorio: que á solicitud de los gefes de Hacienda de la provincia se saca á público arrendamiento por todo el año próximo de 1842 del derecho que la Hacienda nacional debe percibir y se devenguen en la feria de la Merca ayuntamiento del mismo nombre. Las personas que quieran intervenirse en él pueden concurrir á esta intendencia el dia diez del próximo enero de doce á una de su mañana en que se celebrará el primer remate. El segundo tendrá efecto á las mismas horas del dia quince, y el tercero á propia hora del dia veinte del propio mes bajo el tipo de cinco mil rs., del que y condiciones que han de regir se instruirán en el acto de la subasta, pudiendo antes hacerlo en la escribania de rentas donde estará de manifiesto. Orense 27 de diciembre de 1841.—*Pedro Llanas.*—Por mandado de S. S.: *Vicente de Nóboa.*

Número 12. IDEM.

D. Pedro Llanas, intendente subdelegado de rentas nacionales en la ciudad y provincia de Orense.— Hago notorio: que á solicitud de los gefes de rentas de la provincia se saca á público arrendamiento por el año próximo de 1842 los derechos que devenguen la Hacienda pública en la feria de Lobera ayuntamiento del mismo nombre. Los que quieran interesarse en él pueden presentarse en esta intendencia el dia dos del próximo enero de doce á una de su mañana en que se celebrará el primer remate, y á las mismas horas de los dias cinco y siete de dicho mes tendrá efecto el segundo y tercero bajo las condiciones que estarán de manifiesto, y de que ademas se podrán instituir en la escribanía de rentas; con la advertencia de que no será admitida postura alguna que no cubra el tipo de dos mil quinientos veinte rs. Orense 27 de diciembre de 1841.— *Pedro Llanas.* — Por mandado de S. S.: *Vicente de Nóboa.*

Número 13. AMORTIZACION.

Por providencia del señor Intendente de 16 del corriente se publica por cuarenta dias que finalizan en 26 de enero próximo para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Santa Cruz de Arrabaldo, dependiente del estinguido monasterio de Osera; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado de Fuentemayor en Trasalba.

Cincuenta y siete ferrados y dos cuartos de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Matias Bóbeda y consortes al precio de 4 rs. y 9 mrs. cada uno señalado al partido de esta capital, importa 227 rs, y 16 mrs.— Un puerco cebado y por él 33 rs.—Suman estas partidas 260 rs. y 16 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 17,364 rs. y 23 mrs.

Foro nombrado de la Teijeira en Amoeiro.

Veinte ferrados de centeno á id , de que es cabezalero Ramon Fernandez Fontao 85 rs. y 10 mrs.— Dos rs. en dinero.—Suman estas partidas 87 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 5,819 rs. y 21 mrs.

Foro de Monteamol.

Treinta y siete ferrados y tres cuartos de centeno, de que es cabezalero Pablo Vazquez á id. 159 rs. y 31 mrs.— Un puerco y por él 33 rs.—Un real y 17 mrs.— Suman estas partidas 194 rs. y 14 mrs., y su capital á id. 12,960 rs. y 24 mrs.

Foro de Heredades y Rigueiriño.

Diez ferrados de centeno id., de que es cabezalero Matias Bóbeda á id. 42 rs. y 22 mrs., y su capital á id. 2,843 rs. y 5 mrs.

Foro de Casdenon y Rigueiriño.

Cincuenta y ocho ferrados de centeno á id., de que es cabezalero Tomas de Pena á id. 247 rs. y 12 mrs. — Dos puercos y por ellos 50 rs.—Un real de derechuras.—Suman estas partidas 298 rs. y 12 mrs , y su capital á id. 19,890 rs. y 6 mrs.

Orense 17 de diciembre de 1841.—*Juan Manuel Mosquera.*

Número 14.

Subinspeccion de Milicia nacional de la provincia.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del reino en 18 del actual me dirigió la siguiente circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual se me comunica la real órden siguiente.—Negociado número 5.— Excmo. Sr.— El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Ciudad Real lo que sigue.—Enterada S. A. el Regente del reino de una esposicion de los gefes de la Milicia nacional de Santa Cruz de Mudela, fecha 23 de agosto último, quejándose de que la Diputacion de esa provincia obliga á los individuos de dicha arma á prestar servicios vecinales de que los exime su ordenanza, ha tenido á bien resolver que V. S. cuide de que se observe estrictamente la ley.— De orden de S. A., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y por resolucion de cuantas instancias sean promovidas por la Milicia nacional de esa provincia con igual objeto.

Publíquese en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Orense 25 de diciembre de 1841.= E. S. I. C. G. D. L. M. N., *Pedro María de Villar y Agar.*

Número 15.

Juzgado de 1.ª instancia de Allariz.

D. Mariano Garran, juez de primera instancia por S. M. de la villa de Allariz y su partido judicial.—Por el presente hago notorio: que en este dia D. Manuel Romero vecino de Castro de Escuadro pidió se le diese posesion de los bienes que componen la capellanía colativa y perpetua de patronato fundada por Jacinta Prieto y Losada, viuda de D. Roque Quiroga y Oca, en 18 de setiembre de 1773 en la ermita del Angel de la Guarda, sita en dicho Castro de Escuadro con la advocacion de San Cayetano, presentando varios documentos y alegando derecho á su propiedad como pariente de la fundadora; en cuyo dia he mandado que se cite y emplace á los que se crean con derecho á dicha capellanía, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion del emplazamiento en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado á decir de su derecho. En virtud de cuyo decreto se les cita y emplaza en forma, para que habiendo de hacer oposicion á la pretension de Romero, lo hagan dentro de dicho término por la escribanía que ejerce D. Benito Rodriguez Garza, en donde pende. Dado en la villa de Allariz á 24 de diciembre de 1841.— *Mariano Garran.* — Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

Número 16.

Diputacion provincial de Lugo.

D. Alejandro Garcia, del Consejo de S. M., su secretario con egercicio de decretos, Intendente de segunda clase y en comision de esta provincia, Gefe político interino de la misma, y como tal presidente de la Excma. Diputacion provincial. = Hago saber: Que en conformidad de lo acordado por S. E. la Diputacion provincial se saca á pública subasta la construccion del puente de Ribas-altas por término de cuarenta dias contados desde la fecha de este edicto, que termina en 31 de enero próximo, en el que desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde se admitirán en el salon de sus sesiones las posturas que se hicieren, siendo arregladas á las condiciones, presupuestos y planos aprobados por la Direccion general de caminos que se hallan de manifiesto en la secretaría de la Excma. Diputacion, y en la corte en la indicada Direccion general. Todo lo que se anuncia al público para su debida notoriedad. Lugo diciembre 22 de 1841.=*Alejandro Garcia.*=P. A. D. S. E., *Alejandro C. Gomez*, secretario.

Continúa el aviso á varios individuos del Clero de este obispado, inserto en el número anterior.

No han percibido en la segunda distribucion de este año de 1839.	CURATOS.			FÁBRICAS.		
	Deben ingresar en el acervo real ó virtualmente.	Deben percibir por resto de sus asignaciones.	Cantidades líquidas que deben al acervo.	Deben ingresar en el acervo real ó virtual.	Se le restan por sus asignaciones.	Líquido que adeudan al acervo.
CLERO SECULAR.						
Argas San Juan, abad difunto.........		96				
Castrelo de cima, id. id...............		276				
Cela Santa María, el ecónomo..........		150				
Jubencos Santa María, abad difunto....		205				
Guillamil, el ecónomo		150				
Gudin, teniente que fue...............		8				
Laroá Santa María, abad difunto.......		130				
Longoseiros, id. id		298				
Moreiras Santo Tomé, el ecónomo.......		45				
Ribela San Julian, abad difunto.......		428				
Sanin, id. id.		428				
Trado San Pelagio, id.................		67				
Vences, id. id........................		243				
ANEJOS.						
Canda, el capellan....................		227				
Illa, el ecónomo......................		150				
Meurazos, el capellan.................		305			150	
Parada de la Sierra, el ecónomo.......		227				
Parada de Ventosa, el capellan........		265			190	
Sistin, id............................		80				
Del Clero regular no han percibido de la primera distribucion						
Fr. Prudencio Gonzalez................		219				
Fr. Domingo Barreiros.		164				
Fr. José Dominguez.		164				
Fr. Juan Gonzalez.		164				
Fr. Pedro Perez.......................		164				
Fr. Francisco Javier Gonzalez.........		219				
Fr. Isaac Vazquez.		219				
Idem de la segunda						
Fr. Prudencio Gonzalez................		107				
Fr. Domingo Barreiros.		81				
Fr. José Dominguez....................		81				
Fr. Juan Gonzalez.....................		81				
Fr. Pedro Perez.		81				
Fr. Francisco Javier Gonzalez.........		107				
Fr. Isaac Vazquez.		107				
Por frutos de 1838 resta al acervo de este año.						
D. Luis Andrade.......................	234..17		234..17			

No han concurrido á percibir las cantidades señaladas á continuacion los individuos del Clero secular, regular y fábricas que se espresan.

Primera distribucion.						
Guillamil, ecónomo....................		400			150	
Segunda idem.						
Castrelo de cima, abad difunto........		860				
Guillamil, ecónomo....................		524				
Jubencos, el abad.....................		140				
Lago San Martin, id.		610				
Longoseiros, id. id...................		1,010				
Sandiás, id.		160..18				
Villar de Puente Ambía, id.		610				
Niñodáguia, id........................		512				
Vila San Martin, ecónomo.		474				
CLERO REGULAR.						
En primera distribucion.						
Fr. Manuel Antonio Pereira............		304				
Fr. Prudencio Gonzalez................		243				
Fr. Domingo Barreiros.................		182				
Fr. Cándido Bermejo...................		304				
Fr. José Dominguez....................		182				
Fr. Juan Gonzalez.....................		182				
Fr. Pedro Perez.......................		182				
Fr. Francisco Javier Gonzalez.........		243				
Fr. Isaac Vazquez.....................		243				

(Se concluirá.)

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*